



RESOLUCIÓN PA-13/2023, de 14 de marzo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 15, 23, 51 y 57 LTPA; 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Sevilla por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 18/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Único. El 27 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada —concejal y miembro del Grupo Municipal del *[se cita partido político]* en el Ayuntamiento de Sevilla— contra la persona que ostenta la Alcaldía y/u otras personas al servicio de dicho ente local, basada en los siguientes hechos:

“XXX, [...] en nombre y representación, de los miembros del Grupo municipal del *[se cita partido político]* del Ayuntamiento de Sevilla, en su condición de portavoz (se acompaña nombramiento que así lo acredita, como documento núm.1 de los presentes), [...] y con la asistencia jurídica de *[la persona que se indica]*, abogada del Ilustre Colegio de Sevilla, ante este Consejo comparece, y como mejor proceda en derecho, DICE: .

“Que mediante el presente escrito, en aplicación del artículo 31.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), en concurrencia con el artículo 23 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), viene a formular DENUNCIA frente a *[la persona que ostenta la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla]*, con domicilio a efecto de notificaciones, en Sevilla (41001), Plaza Nueva, n.º.1, y eventualmente -para el caso en que de la investigación no se pueda deducir su autoría, o para el caso en que se acredite su participación junto con otro/s coautor/es- frente a la/s autoridad/es, directivo/s y/o personal al servicio de la entidad local, empresa/s municipal/es u organismo/s autónomo/s, así como alto/s cargo/s o asimilado/s que, tengan tal consideración, incluidos los miembros de la Junta de Gobierno, o del/de los Consejo/s de Administración del/de lo/s ente/s, que resulte/n estar implicado/s, de conformidad con los artículos 51 LTPA y 25 LTAIPBG, respectivamente, como presunto/s responsable/s de la/s acción/es u omisión/es, en la/s que concurra/n, dolo, culpa o negligencia, por las siguientes comisiones:



"- infracción leve, tipificada en el artículo 52.3.b) de la LTPA: 'El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública'.

"- infracción grave, tipificada en el artículo 52.2.d) de la LTPA: 'Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.e)', e

"- infracción muy grave del artículo 29.1.g) LTAIPBG: 'La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito'.

"Asimismo, SOLI[C]ITA, previo al inicio del procedimiento administrativo, la adopción de MEDIDA PROVISIONAL, que interesa al final de este escrito (otrosí), con carácter urgente, al tratarse de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, conforme dispone el artículo 56.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y todo ello, en base a los siguientes

"HECHOS

"PRIMERO.- Competencia para resolver del Consejo.- De conformidad con lo previsto en los artículos 24 de la LTAIBG y 33 de la LTPA, en relación con el artículo 3.1.d. de la LTPA, al formar parte el/los denunciado/s de una Entidad Local andaluza, el conocimiento de la presente denuncia esta atribuido a la competencia de este Consejo.

"No correspondiendo su conocimiento a la Junta Electoral de Sevilla, ni a la jurisdicción penal, al no ser de aplicación, en estos momentos, el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG).

"SEGUNDO.- Legitimación.- Los miembros del grupo municipal del [*se cita partido político*] del Ayuntamiento de Sevilla están legitimados activamente ostentando interés legítimo, específicamente en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, teniendo derecho a acceder a los datos, informaciones y antecedentes que se encuentren en cualquier servicio municipal y resulten precisos para el desarrollo de sus funciones, conforme establece al artículo 15.1 del Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante ROOFP), y en términos generales, como cualquier persona, en el ejercicio del derecho a la publicidad activa, para exigir que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, en aplicación del artículo 7.a) de la LTPA. Encontrándose integrado el ejercicio de estos derechos e intereses legítimos, en el derecho a la tutela judicial efectiva, del artículo 24.1 de la Constitución Española (en adelante CE), y por



aplicación analógica del artículo 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

“Y el denunciado, *[la persona que ostenta la Alcaldía]*, estaría legitimado pasivamente, como representante legal y máximo responsable de Ayuntamiento de Sevilla, así como de otros entes locales que pudieran resultar implicados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRRL), así como en relación al ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, reguladas en el artículo 104 de la LRRL, y la obligación de proporcionar a los denunciantes, como miembros de la Corporación Local, cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de sus funciones, contestando motivadamente a la solicitud de acceso en el plazo de cinco días naturales, conforme establece el artículo 77 de la LRRL, el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROFRJEL) y el artículo 15 del ROOFP, y eventualmente están también legitimados pasivamente, bien concurriendo con el anterior denunciado, o de forma exclusiva- la/s persona/s física/s que ostente/n el/los cargo/s, puesto/s o tengan la dedicación/es, de los artículos 51 LTPA y 25 LTAIPBG.

“TERCERO.- Antecedentes.- El 24 de enero de 2022, el Grupo Parlamentario *[se cita partido político]*, presenta una proposición no de ley (en adelante PNL) en el Parlamento Andaluz, que se tramita, debate y aprueba por unanimidad, mediante la que se solicita un protocolo de plazos para que el Gobierno de España asuma la mitad (50%) de la financiación, al igual que ya había hecho la Junta de Andalucía con el 50% restante de la inversión requerida, con objeto de que se ejecuten lo antes posible las obras de la Línea 3 del Metro de Sevilla, en su tramo Norte: Pino Montano-Prado de San Sebastián.

“Sirviendo esta iniciativa de impulso para retomar la negociación que finalmente culminó, un año después, el 24 de enero de 2023, con la firma del convenio de financiación, que hará posible la ejecución de las referidas obras del tramo Norte de la Línea 3 del Metro de Sevilla. En la que la Junta de Andalucía y el Gobierno de España aportarán cada una 650.632.714,60 euros, lo que supone un total de inversión de 1.301.265.429,19 euros, (1.301 millones de euros) que servirá para mejorar la movilidad, infraestructuras viarias y transporte metropolitano de la ciudad de Sevilla.

“Se acompaña copia de la presentación de la PNL, el Diario de Sesiones del Parlamento Andaluz, de la Legislatura XI, nº 501, de 02 de febrero de 2022 de la Comisión de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (págs. 6 y 61-68) y el Convenio de financiación del Metro Sevilla L.3 Norte, como documentos núms. 2, 3 y 4, de los presentes.

“CUARTO.- Hechos denunciados.- Desde el jueves, 17 de febrero de 2023, se está haciendo uso de espacios públicos para difundir información económica que va dirigida a los ciudadanos de Sevilla, sobre la inversión que se va a realizar en la ejecución de las obras del tramo Norte de la Línea 3 del



Metro de Sevilla. Se acompaña fotografía del soporte publicitario colocado en la Plaza Nueva, frente al Ayuntamiento de Sevilla, como documento núm. 5 de los presentes.

“Invocando esta parte los hechos denunciados, a través de los principios transgredidos (1, 2 y 3) a los efectos de la aplicación del régimen disciplinario al/a los que resulte/n responsable/s por la comisión de los mismos:

“1.- El/los denunciado/s, con ocasión de esta publicación, transgrede/n el principio básico de transparencia del artículo 6.a LTPA, en cuya virtud toda la información publica es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley, y ello, en base a los siguientes hechos:

“1.1. El/los denunciado/s no observa/n la debida transparencia institucional, al no venir detallado en la información pública el/los ente/s municipal/es que participa/n en su elaboración y difusión.

“1.2. No siendo posible su identificación a través de signos externos, al consignarse en la publicación exclusivamente datos imprecisos: 'SEVILLA' 'Muy famosa. Muy desconocida' e 'IMPRESA MUNICIPAL'.

“1.3. No pudiéndose identificar tampoco por otros medios:

“1.3.1. Los denunciados, a través de su representante legal y portavoz, ese mismo día, 17 de febrero de 2023, solicitaron acceso y copia a los 'Tramites seguidos o expediente instruido para publicitar la línea 3 del metro de Sevilla'. Justificándolo en base a que era necesario su conocimiento para el desarrollo de sus funciones, en aplicación de los artículos 23.2 CE, 77 LRBRL, 14 ROFRJEL y 15 ROOFP.

“1.3.2. Sin que se les haya contestado a dicha solicitud en el plazo de cinco días naturales desde su presentación. Debiéndose entender presuntamente estimada la solicitud de acceso a la información relativa al expediente que se sigue para publicar la información sobre la Línea 3 del Metro de Sevilla, en aplicación del apartado 3 del artículo 15 ROOFP.

“Se acompaña justificante de presentación de dicha solicitud de acceso a la información, como documento núm. 6 de los presentes.

“1.3.3. El 24 de febrero de 2023 —tras negar verbalmente el Coordinador de Alcaldía, [...], el acceso a la referida información, so pretexto de que no se había seguido ninguna tramitación, ni expediente para la publicación de la información sobre la Línea 3 del Metro de Sevilla— los denunciados presentaron nuevo escrito, reiterando la solicitud de acceso a la información, y ampliando la solicitud al acceso y copia de 'Pliegos o cláusulas que regulan el porcentaje de publicidad institucional reservada para el Ayuntamiento de Sevilla o cualquiera de sus entes, en los espacios o medios existentes en la ciudad'.



“Se acompaña justificante de presentación de reiteración y ampliación de la solicitud de acceso a la información, como documento núm. 7 de los presentes.

“1.3.4. Ese mismo día, 24 de febrero de 2023, fue notificada la contestación del Coordinador de Alcaldía, al primer escrito de 17 de febrero, de forma totalmente extemporánea, sin llegar a contestar, a pesar de lo que se manifiesta, al segundo escrito de 24 de febrero, por el que se reiteraba el anterior y se ampliaba la solicitud de acceso a información. Realizando la contestación en los siguientes términos:

“Se trata de una información de servicios públicos colocada en mupis de kioscos y ubicados en la vía pública para lo que no ha sido necesario la instrucción de ningún expediente de gastos o contratación, por tanto sin ningún coste para el Ayuntamiento de Sevilla, se ha realizado con recursos propios y mediante gestión interna.

“En el contenido se ha informado de la inversión pública, de las paradas y del tiempo del recorrido previsto en el proyecto, sin citar a ninguna de las administraciones publicas’.

“Se acompaña la citada contestación como documento núm. 8 de los presentes.

“1.3.5. No entrando, en este momento, a impugnar el acuerdo o resolución por el que se deniega el acceso a la información, sin perjuicio de que se pueda presentar, en tiempo y forma, reclamación ante este Consejo, para su debida tramitación separada, con sujeción en el artículo 33 LTPA.

“1.3.6. Pasando exclusivamente, en este momento, a valorar cuestiones que afectan a esta denuncia, como puede ser el hecho de que el Coordinador de Alcaldía no haya identificado el/los servicio/s público/s.

“1.3.7. Deduciéndose de la contestación, que de alguna forma pudieran estar implicados don [...], como director de la Dirección General de Movilidad de Sevilla y don [...], como gerente de la imprenta Municipal.

“1.3.8. Confirmándose, de la mera lectura de la contestación a la solicitud de acceso a la información (DOC. 8), que la intención del/de los anunciante/s (denunciado/s) era la de no proporcionar a los ciudadanos toda la información, al no citar conscientemente a las administraciones publicas (Junta de Andalucía y Gobierno de España) que van a llevar a cabo la referida inversión publica, ni el detalle de sus porcentajes de participación (50%).

“2.- El/los denunciado/s transgrede/n el principio básico de veracidad, del artículo 6.e LTPA, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia, en base a los siguientes hechos:



"2.1. El dato económico proporcionado de inversión (1.366 millones de euros), no coincide con la inversión total del tramo Norte de la Línea 3 del Metro de Sevilla, que sería de 1.301.265.429,19 euros, (1.301 millones de euros), conforme consta en el Convenio de financiación del Metro Sevilla L3 Norte (DOC. 4). Desconociendo los motivos por los que cifran la inversión en dicha cuantía (1.366 millones de euros).

"2.2. Se oculta aspectos fundamentales del convenio suscrito entre la Junta de Andalucía y el Gobierno de España para la financiación del Metro de Sevilla. Prescindiendo de información necesaria para su conocimiento veraz, a pesar de que viene/n obligado/s a hacer pública, la información relativa a la gestión administrativa, con repercusión económica o presupuestaria, concretamente 'La relación de los convenios suscritos, con mención de /as partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas', en infracción de los artículos 8.1.b. de la LTAIPBG y 15.b. de la LTPA.

"2.3. No se informa qué administraciones públicas financian las obras (Junta de Andalucía y Gobierno de España), ni las obligaciones económicas que cada una de ellas ha contraído (50% de la inversión).

"3.- El/los denunciado/s ha/n transgredido dentro de los principios de buen gobierno, el principio general de imparcialidad del artículo 26.2.a.3 LTAIPBG, en virtud del que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, vienen obligadas a mantener un criterio independiente y ajeno a todo interés particular, en base a los siguientes hechos:

"3.1. Se ha distorsionado, de manera significativa, la información pública proporcionada. Induciendo a error a los ciudadanos al incluir, las siguientes frases: 'Objetivo cumplido' 'Cuando trabajamos juntos, Sevilla gana'.

"3.2. Se ha atribuido al gobierno municipal de Sevilla, del PSOE, la iniciativa y financiación de la Línea 3 del Metro de Sevilla, omitiendo a las administraciones públicas inversoras (Junta de Andalucía y Gobierno de España), y en su lugar se ha realizado alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos ('Objetivo cumplido').

"3.3. Se ha presuntamente beneficiado a *[la persona que ostenta la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla]*, candidato del PSOE a las próximas elecciones municipales, todavía por convocar, y al Partido Socialista, introduciendo expresiones/eslogan similares o parecidas a otras campañas electorales del PSOE ('Cuando trabajamos juntos, Sevilla gana'). Dirigiéndose subliminalmente a los ciudadanos de Sevilla en los términos que habitualmente se dirige a sus votantes el PSOE, dado que 'Cuando trabajamos...' somos 'trabajadores'.



"3.4. Se ha utilizado recursos públicos, concretamente, mupis de kioscos, ubicados en la vía pública, espacios públicos reservados para el Ayuntamiento de Sevilla o cualquiera de sus entes, con fines exclusivamente electoralistas:

"3.4.1. Dado que la referida publicación no llega a reunir los requisitos para ser considerada información institucional del Ayuntamiento de Sevilla.

"3.4.2. No sólo al no cumplir con los requisitos exigibles de transparencia, veracidad e imparcialidad, sino además al no encontrarse entre las materias que viene obligada a publicar la entidad local y sus entes, que se detallan en el artículo 10 de la LTPA, y artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

"3.4.3. Toda vez que, se prevé que la Junta de Andalucía sea la titular de las infraestructuras resultantes del Metro de Sevilla, conforme se detalla en el expositivo Tercero y cláusula Sexta del Convenio de financiación (DOC. 4).

"QUINTO.- Expediente/s disciplinario/s: infracciones y sanciones.- Constando acreditado, de la documentación aportada, las siguientes inobservancias:

"1. Plazo específico de resolución y notificación de la solicitud de acceso a la información, del artículo 15.2 del ROOFP.

"2. Principios básicos de transparencia y veracidad, de las letras a) y e) del artículo 6 LTPA

"3. Principio general de imparcialidad, del artículo 26.2.a.3 LTAIPBG,

"Ratio dicente, que justifica la retira de la información pública, por no ser transparente, veraz e imparcial, entre otros motivos expuestos, y la incoación de expediente disciplinario frente al/los denunciado/s.

"En base a ello, esta parte denunciante viene a interesar, respecto al/los presunto/s responsable/s de la/s acción/es u omisión/es, en la/s que concurra/n, dolo, culpa o negligencia, que se le/s imponga en su condición de autoridad/es y/o directivo/s, lo siguiente:

"1. Por la comisión de infracción leve, tipificada en el artículo 52.3.b) de la LTPA: 'El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo (específico de «cinco días naturales») la solicitud de acceso a la información pública', la sanción de amonestación, conforme al artículo 55.2.a) de La LTPA.

"2. Por la comisión de infracción grave, tipificada en el artículo 52.2.d) de la LTPA: 'Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con



lo establecido en el artículo 6.e)', la sanción de declaración de incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente, y el cese en el cargo, conforme al artículo 55.2.b) de la LTPA.

“3. Por la comisión de infracción muy grave del artículo 29.1.g LTAIPBG: 'La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito', la sanción de declaración de incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente, y el cese en el cargo, no pudiendo ser nombrado/s para ocupar cargo/s similar/es por un periodo de hasta tres años, conforme al artículo 55.2.c) de la LTPA.

“En mérito de lo expuesto,

“SOLICITO AL CONSEJO, que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que le acompañan, y en base a las manifestaciones que anteceden, acuerde admitir esta denuncia, junto con la solicitud de medida provisional que se interesa, y tras los tramites legales oportunos, ACUERDE:

“- Imponer, con carácter urgente, antes de iniciar el procedimiento, la medida provisional coetánea que se interesa al final de este escrito (otrosí).

“- Requerir al denunciado, *[la persona que ostenta la Alcaldía]*, en su condición de representante legal y máximo responsable del Ayuntamiento de Sevilla, así como de otros entes locales, que pudieran resultar implicados, para que retiren definitivamente la información denunciada de los espacios públicos donde se encuentre, por carecer de transparencia, veracidad e imparcialidad; subsanando tales incumplimientos, en el caso de que se considere que existe obligación de publicar dicha información por parte de la entidad local o alguno de sus entes, debiendo, en ese caso, exclusivamente informar sobre cuestiones económicas (el importe de la inversión, las administraciones públicas que lo financian y el porcentaje de participación de cada una), y cuestiones técnicas (metros de vía, estaciones, tiempo estimado del recorrido y duración estimada de las obras).

“- Incoar expedientes disciplinarios frente a *[la persona que ostenta la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla]*, y eventualmente —para el caso en que de la investigación no se pueda deducir su autoría, o para el caso en que se acredite su participación junto con otro/s coautor/es— frente a las autoridad/es, directivo/s y/o personal al servicio de la entidad local, empresa/s municipal/es u organismo/s autónomo/s, así como alto/s cargo/s o asimilado/s que, tengan tal consideración, incluidos los miembros de la Junta de Gobierno, o del/de los Consejo/s de Administración del/de lo/s ente/s, que resulte/n estar implicado/s, por la comisión de las infracciones leve, grave y muy grave denunciadas, imponiéndole/s en su condición de autoridad/es y/o directivo/s, las sanciones que se interesan en el hecho QUINTO de esta denuncia, conforme a los apartados a, b y c del artículo 55.2 LTPA.



“OTROSÍ DIGO, al derecho de esta parte interesa, al amparo del artículo 56.2 LPAC, se acuerde con carácter urgente —antes de iniciar el procedimiento— como MEDIDA PROVISIONAL, sin perjuicio de las que este Consejo considere oportunas, requerir a *[la persona que ostenta la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla]*, para que dé orden de retirar de inmediato la información pública denunciada, dentro del plazo de CINCO DÍAS naturales desde la notificación del requerimiento de este Consejo, de los espacios públicos donde se encuentre (vía pública, sitio web, redes sociales, etc), al tratarse de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Debiéndose mantener dicha medida durante la tramitación del expediente, en orden asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, al existir elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de conformidad con los artículos 56.1 y 2 de la LPAC.

“En mérito de lo expuesto,

“SOLICITO AL CONSEJO, que en base a las manifestaciones que anteceden, acuerde con carácter urgente la medida provisional que se interesa y cuanto proceda para su práctica, bajo apercibimiento legal al denunciado, para el caso de no acceder a lo requerido, en tiempo y forma, de incurrir en una nueva infracción muy grave, sancionada con inhabilitación para ocupar cargos públicos similares por un periodo de hasta tres años, de conformidad con los artículos 53.1.4. y 55.2.c, de la LTPA”.

El escrito se acompaña de la documentación en el mismo descrita e identificada con los ordinales 1 a 8.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, por el que se le atribuye la función de “*[e]jercer el control de la publicidad activa en los términos previstos en el artículo 23*”.

Siendo así que el precitado art. 23 LTPA define esta función de control de la publicidad activa con el siguiente tenor:

“Sin perjuicio del control interno que establezca cada entidad o Administración de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [“Título II. La publicidad activa”].”

En otro orden de cosas, debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015,



“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

De tal modo que este último precepto, en relación con el reseñado art. 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncia ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en el Título II, al estimar que en las sedes electrónicas, portales o páginas webs de los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de la Ley no se encuentra disponible la información contenida en dicho título.

Así pues, la presentación de una denuncia ante el Consejo conforme a los términos descritos determina una actuación de este órgano de control tendente a verificar los hechos denunciados para proceder acto seguido, si fuere el caso, a requerir expresamente la correspondiente subsanación de los incumplimientos advertidos.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por la supuesta transgresión de determinados principios generales establecidos en la normativa de transparencia que la persona denunciante atribuye a la persona que ostenta la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla y/u otras personas al servicio del citado ente local, con motivo de que —según se indica— *“[d]esde el jueves, 17 de febrero de 2023, se está haciendo uso de espacios públicos para difundir información económica que va dirigida a los ciudadanos de Sevilla, sobre la inversión que se va a realizar en la ejecución de las obras del tramo Norte de la Línea 3 del Metro de Sevilla”*.



Con carácter previo es necesario aclarar que, pese a los términos con los que se identifica a la parte denunciada en el escrito presentado (la persona titular de la Alcaldía y/u otras de forma nominal), la denuncia debe entenderse dirigida contra la citada entidad local, dado que en varias ocasiones se alude a aquélla “en su condición de representante legal y máximo responsable” del Consistorio. Toda vez que las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA sólo le son exigibles a los sujetos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley previsto en los artículos 3 y 5 LTPA, entre las que figuran “[l]as entidades que integran la Administración local andaluza” —art. 3.1 d) LTPA—.

Ello no obsta, claro está, para que según lo establecido en el art. 51.2 a) LTPA, “*las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3*” puedan ser responsables de las infracciones tipificadas en esta norma legal por incumplimientos de las obligaciones de transparencia establecidas en la misma; aspecto que es el que se parece incardinar fundamentalmente la pretensión de la persona denunciante.

Así pues, es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de Sevilla a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA que puedan derivarse de los hechos denunciados.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública —en los términos descritos en el Antecedente Primero— ni a las posibles infracciones de la normativa de transparencia que del ejercicio de este derecho pudieran derivarse, tal y como la propia persona denunciante también parece asumir cuando manifiesta en su denuncia que: “1.3.5. No entrando, en este momento, a impugnar el acuerdo o resolución por el que se deniega el acceso a la información, sin perjuicio de que se pueda presentar, en tiempo y forma, reclamación ante este Consejo, para su debida tramitación separada, con sujeción en el artículo 33 LTPA”.

Cuarto. Pues bien, aclarados estos aspectos preliminares y una vez analizados los términos de la denuncia junto con la documentación presentada, se puede fácilmente colegir que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos, tal y como anteriormente quedó descrito en el Fundamento Jurídico Segundo.

Por consiguiente, este Consejo no está facultado para pronunciarse —en el marco de la denuncia interpuesta— sobre los hechos que refiere la persona denunciante, en tanto en cuanto escapan a la competencia que este órgano de control tiene atribuida por la normativa de transparencia en el ámbito de la publicidad activa.



En este sentido, es preciso subrayar que la denuncia se refiere a una publicación que no ha tenido lugar en la sede electrónica, portal o página web del Consistorio, sino que ha sido “colocada en mupis de kioscos y ubicados en la vía pública”, como así lo confirma el Ayuntamiento en la respuesta facilitada a la persona ahora denunciante a su solicitud de información en relación con la publicidad que ahora nos ocupa —y que figura entre los documentos aportados junto a la denuncia—.

Es más, incluso en el supuesto de que efectivamente esta información hubiese sido publicada en las citadas plataformas electrónicas —posibilidad que parece sugerirse en “otrosí” de la denuncia, al enumerar los lugares donde se puede encontrar la publicación “(vía pública, sitio web, redes sociales, etc)”—, el contenido informativo difundido sobre la Línea 3 del Metro de Sevilla (Tramo Norte) que se reprocha, no constituye objeto de ninguna de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA; tal y como puede deducirse de los propios términos con los que es descrito en la denuncia o en la misma respuesta facilitada por el Consistorio a la solicitud de información antes reseñada, a saber: “Se trata de una información de servicios públicos [...]. En el contenido se ha informado de la inversión pública, de las paradas y del tiempo del recorrido previsto en el proyecto, sin citar a ninguna de las administraciones públicas”.

Más aún, es que ni tan siquiera el propio Convenio del que traen causa los datos publicitados se encuadra entre la información prevista en el Título II LTPA que resultaría exigible publicar al Consistorio denunciado. Dado que, tal y como la propia persona denunciante manifiesta y este Consejo ha podido constatar tras la lectura del texto del Convenio cuya copia se incluye entre la documentación aportada junto a la denuncia, se trata de un convenio suscrito entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y la Junta de Andalucía. Cuando, sin embargo, la relación de convenios que el art. 15 b) LTPA —en el mismo sentido que la obligación básica impuesta por el art. 8.1 b) LTAIBG— mandata publicar a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, es exclusivamente “[l]a relación de los convenios suscritos...” por estas mismas entidades, participación que no concurre en el convenio expresado por parte del Ayuntamiento de Sevilla.

En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, este Consejo considera que al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

Quinto. Por otra parte, en cuanto a la pretensión que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a que este Consejo acuerde incoar expedientes disciplinarios a los máximos representantes de la entidad local que explicita e incluso a otras personas cuya responsabilidad pudiera concretarse en el procedimiento de modo adicional, es preciso destacar que esta Autoridad de Control carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el art. 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.



En cualquier caso, en el marco de la denuncia interpuesta y por la motivación expuesta en los fundamentos jurídicos anteriores, resulta evidente que no concurre el presupuesto de hecho para poder ejercer dicha habilitación, dada la procedencia de archivar la misma al recaer sobre unos hechos que resultan ajenos al ámbito de la publicidad activa, como ha quedado reseñado.

Sexto. Por último, y en relación a la petición que esgrime la persona denunciante al amparo del art. 56.2 LPACAP para que este Consejo acuerde “con carácter urgente —antes de iniciar el procedimiento— como MEDIDA PROVISIONAL, sin perjuicio de las que este Consejo considere oportunas, requerir a *[la persona titular de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla]*, para que dé orden de retirar de inmediato la información pública denunciada,...”; huelga decir que, a la vista de todas las consideraciones expuestas y atendiendo al régimen legal previsto en el art. 56 LPACAP, resulta improcedente la adopción de medida provisional alguna por parte de este Consejo en el marco del procedimiento de denuncia sobre publicidad activa que ahora se resuelve, como correlato de la incompetencia de este órgano de control para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que lo motivan y que pudieran amparar la adopción de las mismas.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Sevilla, por recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligaciones de publicidad activa.

Segundo. Desestimar la adopción de medidas provisionales que solicita la persona denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Sexto.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.